Puerto Madryn, octubre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A., M. R. c/ R. C. A. S.A. s/ Ejecución de multa" (**Expte. 311/2021), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 83/2021), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como 55/2021.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, aprobó a liquidación practicada en autos y reguló honorarios (fs.46/47).

Se advierte que si bien en los considerandos de la resolución se imponen las costas a la parte actora, tal imposición fue omitida por la *a quo* en la parte resolutoria de la misma.

Sin perjuicio de la referida omisión, teniendo en cuenta que la parte actora reconoce en su expresión de agravios la imposición referida, en virtud del principio de economía procesal se procederá a tratar la queja impetrada por la accionante.

II. Se agravia la actora por entender que los astreintes fueron liquidados conforme la información que surge del expediente, mediante decreto de fecha 12/5/21.

Indica que su parte obró de buena fe, pues la Sra. Magistrado refirió en el aludido decreto que la respuesta de la ejecutada fue recibida por email el 30/4/21. Refiere que en autos nunca se agregó dicha respuesta.

Aduce que su parte recién tomó conocimiento que la remisión del email fue el 16/4/21 al ser impugnada su actualización de las astreintes, en razón de haber actuado conforme la afirmación hecha por la *a quo*, ya que en las actuaciones no obra constancia alguna que la ejecutada haya remitido el email el 16/4/21.

Concluye solicitando se deje sin efecto la imposición de costas impugnada y se la exima de las mismas.

III. Para la condena en costas se parte del presupuesto objetivo de la derrota. Como principio general las costas generadas en el pleito se deben imponer a la parte vencida, con la salvedad que el juzgador podrá eximirla total o parcialmente de tal obligación, circunstancia ésta que deberá expresar en el pronunciamiento bajo pena de nulidad (art. 69 CPCC). Cuando se practica liquidación es deber del juez atenerse al contenido de la resolución dictada pues en caso contrario se desvirtuaría la eficacia de la cosa juzgada y se conculcaría la garantía de la defensa en juicio y el derecho de propiedad (cfr. PALACIO-ALVARADO VELLOSO, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", T° IX Pág. 132).

De la compulsa del expediente agregado por cuerda "**A., R. M. c/ C. D. S. SA y otro s/ Daños y Perjuicios**" (Expte 39/2019) se colige que asiste razón a la recurrente, en tanto a fs. 174 de las mismas luce un auto que reza "…*hágase saber que la respuesta por parte de R. C. SA fue recibida por correo electrónico en fecha 30/04/2021*", sin que posteriormente se haga mención alguna a que dicha rogatoria fue respondida el día 16/4/2021, tal como lo expresa la ejecutada en su responde de traslado glosado a fs. 41 de estos actuados.

De tal suerte que de las constancias obrantes en las actuaciones mencionadas surgen las circunstancias que pudieron hacer creer al apelante que gozaba de un derecho verosímil para efectuar la presentación discurrida, pues la convicción de obrar ajustado a derecho significa que la pretensión de la presentante conlleva una razonable causa para así hacerlo.

En tal sentido se ha dicho que "*Corresponde distribuir las costas en el orden causado, apartándose del principio objetivo de la derrota que consagra el art. 68 del*

Código Procesal, si las diversas aristas de las cuestiones sometidas a juzgamiento plantean y que aún no se hallan completamente definidas, pudieron razonablemente hacer creer a la actora que le asistía derecho para litigar". (CNFed.Civ. Com., Sala II, 16.03.2000, LL,2001-A, 671, J. Agrup.. caso 15.258)

La distribución a que se refiere el art. 72 CPCC no es el simple correlato del valor obtenido o rechazado, sino que debe juzgarse el éxito de las pretensiones de las partes.

En tal orden de ideas se ha sostenido que no es admisible parcelar el litigio con los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global de la causa judicial (cfr. FENOCHIETTO, "*Código Civil y Comercial de la Prov. Buenos Aires*", 7° ed. Ed. Astrea).

Sólo es admisible hablar de partes vencidas cuando sus pretensiones u oposiciones sean totalmente rechazadas, lo que evidentemente no ocurre en la incidencia de trato, pues las pretensiones de ambos litigantes han sido admitidas por la sentenciante de la otra Instancia.

*"La hipótesis de vencimiento parcial y mutuo tiene lugar cuando la pretensión contenida en la demanda o defensa, no ha prosperado en forma absoluta; en tales circunstancias las costas deben imponerse en forma proporcional".(*CA Trelew, Sala A SD 55/2009).

Consecuentemente, asiste razón a la apelante en cuanto a que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones no surge el carácter de vencida que fundamente la imposición de las costas exclusivamente a su cargo. No obstante ello, habiendo existido contradictorio corresponde la imposición de costas en el orden causado (arts. 3 y 46 Ley XIII-4)

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como 55/2021 en todo cuanto ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** que las costas de la misma se impongan en el orden causado (arts. 3 y 46 Ley XIII-
4).

2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).

3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse una vocalía vacante.

Registrada bajo N° /2021 SIC.